

MDN-VGSEDB-ICFE-DG-AJ

Bogotá D.C., 10-10-2023



Al contestar cite Radicado E-2023-05098 Id: 83387  
Folios: 21 Fecha: 2023-10-10 10:31:16  
Anexos: 0  
Remitente: OFICINA ASESORA JURIDICA  
Destinatario: JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA.

Señor

**JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA.**

Correo electrónico: [jadmin11bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin11bta@notificacionesrj.gov.co)  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Tel: 6013532666

Ext: 73311

Cra. 57 #43-91, Bogotá

E.S.D.

**REFERENCIA: PROCESO: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. “CONTRA EL DERECHO DE PETICIÓN DE DIECISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO. POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA A MI PODERDANTE EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 5° DE LA LEY 1071 DE 2006”  
RADICACIÓN: 11001333501120220008000  
DEMANDANTE: JEANETTE OLIVERO ROJAS  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – INSTITUTO DE CASAS FISCALES DEL EJÉRCITO .**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

**JHONNY ALFONSO BENAVIDES MURILLO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.884.031 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 145.710 del C. S. de la J., obrando en mi condición de mandatario judicial del **INSTITUTO DE CASAS FISCALES DEL EJÉRCITO (ICFE)**, Establecimiento Público, Descentralizado, Adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, cuyo representante legal es el señor **TC. ERNESTO MEJIA ARAQUE**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.030.064 y actuando en su condición de Director el Instituto de Casas Fiscales del Ejército, ICFE, de conformidad con los documentos Decreto No. 1611 (02-Oct-2013) de enero de 2023 “Por el cual se hace un nombramiento ordinario en el Instituto de Casas Fiscales del Ejército-ICFE” del Ministerio de Defensa Nacional y Acta de Posesión No. 0188-23 de fecha 06 de octubre de 2023 del Ministerio de Defensa Nacional, condiciones que se acreditan con los

**Instituto de Casas Fiscales del Ejército**

Dirección: Carrera 11B No. 104 - 48, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 3789650 ext. 200-204

[www.icfe.gov.co](http://www.icfe.gov.co)



SA-CER745418 SC-CER668439

documentos que se anexan al poder que obra dentro del expediente, encontrándome dentro del término legal el cual de conformidad con el auto admisorio de la demanda de fecha 04 de mayo de 2023, notificación por correo electrónico el día 29 de agosto de 2023, comienza termino conforme la página de la rama judicial (<https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NombreRazonSocial>) el 30 de agosto de 2023, y finaliza término el 10 de octubre de 2023, así las cosas procedo a **CONTESTAR** la demanda a través de apoderado judicial quien obra como demandante la señora **JEANETTE OLIVERO ROJAS**, atendiendo que la subsanación y contestación de la contra mi representada, de cuyo trámite da cuenta el proceso de la referencia.

### ***I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PARTES.***

Referente a la parte demandante y demandada, se encuentra conforme lo regla la norma, atendiendo que el demandado es el INSTITUTO DE CASAS FISCALES DEL EJERCITO.

### ***II. PRONUNCIAMIENTO OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LA PRESENTE DEMANDA.***

De conformidad con lo señala la norma ley 1427 de 2011, en su “(...) **ARTÍCULO 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.**

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel. (...)*”

Puesto que; lo pretende por la parte actora, ejercer su derecho mediante nulidad y restablecimiento del derecho sobre la respuesta a la petición de fecha 16 de septiembre de 2021, de la cual es totalmente viable y legal, en dicho término se encuentra bajo la oportunidad legal.

### ***III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL TRÁMITE DE CONCILIACIÓN.***

Es preciso indicar se encuentra bajo los postulados de la Ley 640 de 2001, donde se citó al Instituto de Casas fiscales del ejército y se le indico que no había animo conciliatorio, frente que la entidad a operado bajo los postulados normativos que constan en el Acta 23 de febrero de 2022, anexa en la demanda.

#### ***IV. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL PETITUM DE LA DEMANDA Y/O PRETENSIONES***

En calidad de apoderado judicial de la parte demandada **INSTITUTO DE CASAS FISCALES DEL EJÉRCITO**, me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas formuladas en la demanda, por carecer de motivación jurídica o fáctica para invocarlas y lograr una sentencia favorable, teniendo en cuenta que mi representada ha actuado conforme a la normatividad aplicable al caso concreto, toda vez que los actos administrativos se expiden conforme al lleno de los requisitos, que exige la norma, que por su parte el **INSTITUTO DE CASAS FISCALES DEL EJERCITO** cumplió con todas y cada una de sus actuaciones legales y reglamentarias y que los ACTOS ADMINISTRATIVOS demandados, se expidieron con el lleno de todos los requisitos constitucionales y legales, sin que se evidencie causal de nulidad, gozando de presunción de legalidad, presunción que en este caso no se encuentra desvirtuada, pues no hay prueba alguna que permita siquiera inferir que los actos administrativos en cuestión estén viciados de alguna causal de nulidad o ilegalidad.

El accionante pretende que se declares lo siguiente:

“(…)

1. *PRIMERA: Se declare la nulidad del acto administrativo de dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) con número de radicado R-2021- 03541 Id: 23334, por medio del cual la administración resolvió de manera desfavorable y definitiva la solicitud realizada por mi poderdante.*

*SEGUNDA: A título de restablecimiento de derecho solicito que se pague a mi poderdante la indemnización de que trata el Artículo 5° de la ley 1071 de 2006, el cual dispone:*

*“Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

*Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de estas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”: (…)*

**FRENTE A LO ANTERIOR ME PERMITO INDICAR:** Respetosamente reitero que me opongo a todas y cada una de las pretensiones del actor, puesto que no tiene asidero alguno y toda vez que mi representada no ha hecho más que darle cumplimiento a la normatividad aplicable en la norma señalada y que son de resorte en la defensa que se formulara.

Así mismo, manifiesto que me opongo a las condenas principales y subsidiarias, que eventualmente pudieren involucrar el patrimonio y responsabilidad de mi poderdante INSTITUTO

DE CASAS FISCALES DE EJÉRCITO dentro del libelo demandatorio, por las razones expuestas que se tienen dentro la defensa y las excepciones que se formularán.

En su lugar solicito se condene a la parte demandante al pago de las costas del proceso, así como de las agencias en derecho y demás perjuicios causados.

De otro lado solicitamos comedidamente al señor juez.

## ***V. EXCEPCIONES DE MERITO***

### **DE LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS:**

El acto administrativo atacado, gozan de presunción de legalidad hasta tanto no se demuestre que se encuentra viciado de alguna de las causales de nulidad, de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

Puesto que se analiza a luz de la siguiente cronología donde se establece el cumplimiento legal en esos términos me permito explicar:

- El día 01 DE MARZO DE 2021, mediante Radicado I-2021-00905 Id: 13914 Folios: 2, cuyo asunto: Solicitud CDP, “(...) Con toda atención se solicita al Coordinador del Grupo Financiero, expedir certificado de disponibilidad presupuestal por valor de (\$19.708.089), con destino a la cancelación de las prestaciones sociales de un ex empleado público Jeannette Olivero Rojas. (...)” Prueba Anexo No. 2.
- CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL No. 20421 de fecha 02 de marzo de 2021. Prueba Anexo No. 3.
- El día 11 de marzo de 2021, se recibe oficio de COLPENSIONES bajo el Número BZ-2021\_2845325, dirigido al Instituto de casas Fiscales del Ejército, cuya referencia: Radicado No. 2020\_12091274. Ciudadano. JEANNETTE OLIVERO ROJAS, Identificación: Cedula de ciudadanía 39551486. Tipo de trámite. Reconocimiento, Pensión de vejez tiempos públicos – regímenes especiales. Prueba Anexo No. 4.
- El día 29 de marzo de 2021, mediante Radicado I-2021-01229 Id: 15323, dirigido a la Señora ANDREA MARCELA RINCÓN. Directora de Prestaciones Económicas. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, cuyo Asunto: Respuesta Radicado No. 2020\_12091274 Informe de desvinculación laboral de funcionario. Trámite: “Reconocimiento recepción acto administrativo Retiro Definitivo del Servicio. Prueba Anexo No. 4.
- El día 09 de abril de 2023, se recibe oficio de COLPENSIONES bajo el Número BZ-2021\_3800097-0788932, dirigido al Instituto de casas Fiscales del Ejército, cuya referencia: Radicado No. 2021\_3791503 del 30 de marzo de 2021. Ciudadano. JEANNETTE

OLIVERO ROJAS, Identificación: Cedula de ciudadanía 39551486. Tipo de trámite. PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y SUGERENCIAS PQRS. Prueba Anexo No. 5.

- El día 15 de abril de 2021, se remite correo a la señora JEANETTE OLIVERO ROJAS, informando el comunicado de COLPENSIONES Número BZ-2021\_3800097-0788932. Prueba Anexo No. 6.
- El día 26 de mayo de 2021, mediante RESOLUCIÓN No. 0131 (26-05-2021) “Por la cual se reconocen de prestaciones sociales a la señora JEANETTE OLIVERO ROJAS” donde se resolvió:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - **RECONÓZCASE** a la señora **JEANETTE OLIVERO ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39551486 expedida en Girardot –Cundinamarca, la suma de **DIESINUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$19.708.089,00) M/CTE**, por concepto de la liquidación de prestaciones sociales y cesantías retroactivas a que tiene derecho, de recursos propios con cargo a los rubros que se indican en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal y como se indica en la liquidación anexa que hace parte integral de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **ORDÉNESE** a la señora tesorera del Instituto de Casas Fiscales del Ejército realizar a la cuenta registrada de nómina de la señora **JEANETTE OLIVERO ROJAS**, la suma **DIESINUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$19.708.089,00) M/CTE**, por concepto de Prestaciones Sociales y Cesantías Retroactivas.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **NOTIFIQUESE** a la señora **JEANETTE OLIVERO ROJAS**, el contenido de la presente resolución, haciendo entrega de copia de la misma e indicándole que contra ella, procede el recurso de reposición que podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, ante el Director del Instituto de Casas Fiscales del Ejército.

**ARTÍCULO CUARTO.** - La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Dada en Bogotá, ( 26-05-2021 ) **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE** (…)

- El día 28 de mayo de 2021, se remite correo a la señora JEANETTE OLIVERO ROJAS, informando la NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN 131 - RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES. Oficio Radicado I-2021-01769 Id: 17970. Prueba Anexo No. 8 y 8.1.
- El día 28 de mayo de 2021, la señora JEANETTE OLIVERO ROJAS, responde el correo en los siguientes términos: “(..) Con respecto a la resolución 131 donde se liquidan las cesantías con retroactividad, no estoy de acuerdo con el valor.  
Ya que estas cesantías fueron liquidadas con el sueldo básico y no con el total devengado como lo contempla la norma. Solicito respetuosamente se revise la liquidación de las cesantías con retroactividad y se apliquen las normas vigentes. Jeanette Olivero Rojas. Contacto: 3012434263 (...)”. Prueba Anexo No. 9.
- El día 31 de mayo de 2023, remite correo el Ing. JAIRZINHO BARCO CORREA, Coordinador Grupo de Talento Humano. Instituto de Casas Fiscales del Ejército – ICFE, a la señora JEANETTE OLIVERO ROJAS [jeanetteoliverorojas@gmail.com](mailto:jeanetteoliverorojas@gmail.com), cuyo contenido es. “(...) Amablemente le informo que tal como lo estipula la resolución 131, usted puede interponer el recurso de reposición en los términos señalados en la misma reposición. (...)” Prueba Anexo No. 10.
- El día 30 de agosto de 2021, presenta petición la señora JEANETTE OLIVERO ROJAS. Prueba Anexo No. 11.

- El día 16 de septiembre de 2021, mediante radicado E- 2021-02813 ID24218, la entidad ICFE da respuesta en los términos de ley, explicando de forma clara concreta y precisa a cada una de sus peticiones.

Atendiendo toda la trazabilidad, expuesta anteriormente es preciso indicar que la parte demandante, se le venció el término para interponer los recursos de ley frente a la RESOLUCIÓN No. 0131 (26-05-2021), motivo por el cual radica petición el día 30 de agosto de 2021, por lo que la entidad mediante oficio radicado E- 2021-02813 ID24218 de fecha 16 de septiembre de 2021, da respuesta a cada una de las peticiones formuladas por la parte demandante, y no es de recibo para este despacho que la demandante pretenda revivir un término legal a través de un derecho de petición, teniendo en cuenta que los dos actos tienen naturaleza totalmente diferente. Motivo por el cual, se le explico en forma clara, concreta y precisa cada uno de los puntos de la petición que formulo la señora OLIVERO ROJAS.

En este sentido es preciso aclarar que la respuesta emitida a través E- 2021-02813 ID24218 es un acto de carácter general que hace referencia a una petición realizada por la demandante y la Resolución N°. 0131 (26-05-2021) fue notificada de manera personal a la directa interesada quien no hizo uso de los recursos de ley.

En este sentido; si la demandante, no estaba de acuerdo con el acto administrativo Resolución N°. 0131 (26-05-2021) debió presentar recurso de reposición en los términos de ley de manera directa o a través de su abogado y el Instituto de Casas Fiscales únicamente está dando cumplimiento a lo que exige a la norma frente a la ejecución del Acto Administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de Ley 1437 de 2011 y que en su literalidad reza:

*(...) Artículo 89. Salvo disposición legal en contrario los actos en firma serán suficientes para que las autoridades por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución procederá si mediación de otra autoridad ... (...)*

Conforme a lo expuesto debe aclararse que la respuesta emitida a través del oficio través E- 2021-02813 ID24218, es un acto de carácter general que hace referencia a una petición realizada por la demandante, frente a un acto administrativo que se encuentra en firme.

### **EXCEPCIÓN DE BUENA FE:**

La actuación en el acto administrativo atacado no solo gozan de presunción de legalidad, sino que además se debe partir del hecho de que el funcionario que lo profirió lo ha hecho acatando la Constitución y la Ley y en observancia de los principios generales que regulan la actuación pública.

El principio de la buena fe es un principio Constitucional que obliga a las autoridades públicas y a la misma Ley, a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares, y obliga a que

tanto autoridades públicas como los particulares actúen de buena fe. El artículo 83 de la Constitución Política Colombiana, sobre el principio de la buena fe, señala que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas.

La H. Corte Constitucional en sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente dice:

*“La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, unos de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general los hombres proceden de buena fe, es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionado por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.*

*La buena fe se presume, es decir, la ley obliga a presumir que todo el mundo actúa de buena fe, luego, si alguien actúa de mala fe, algo muy común sobre todo en asuntos de negocios, habrá necesidad de cuestionar esa presunción de buena fe, significando esto que es necesario entrar a probar que la otra parte ha actuado de mala fe”.*

Así las cosas, solicito a su señoría que declare probada esta excepción.

### **FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR CONTRA INSTITUTO DE CASAS FISCALES DE EJÉRCITO.**

No existe causa jurídica que dé pie a las peticiones incoadas por la parte actora ya que las mismas carecen de fundamento fáctico y jurídico, por cuanto tal y como lo he reiterado a lo largo del libelo de esta contestación, se fundamentan en eventuales hechos que de ninguna manera pueden hacerse extensivos a mi representada.

Es preciso indicar que la entidad cumplió con la normatividad y se le cancelo, conforme señala la norma que pretende la parte actora, bajo ese evento de ideas no merito en la demanda, pues la causa no es comprensible, ya que se emito acto administrativo donde se le explico la liquidación de las cesantias y ahora pretende mediante una petición hacer revivir términos, bajo la peticiones que fueron respondidas bajo la normatividad y de forma clara, concreta y precisa, razón por la cual esta llamada a prosperar las excepciones que se estan formulando.

### **LA INNOMINADA:**

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.

---

#### **Instituto de Casas Fiscales del Ejército**

Dirección: Carrera 11B No. 104 - 48, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 3789650 ext. 200-204

[www.icfe.gov.co](http://www.icfe.gov.co)



SA-CER745418 SC-CER668439

Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan a una excepción de fondo.

**Las demás que considere el Despacho.**

## ***VI. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS***

Por ser susceptible de ello el demandante deberá probar todos y cada una de los hechos sobre los cuales construye las pretensiones de la presente demanda, por lo medios probatorios idóneos y pedidos en la oportunidad procesal respectiva, con las formalidades previstas en la ley.

### **HECHOS**

Los hechos que se formulan, en la demanda son los siguientes y se ponen de conocimiento y son los siguientes:

“(…)

*PRIMERO. Mediante resolución 339 de veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2020) se aceptó la renuncia de mi poderdante JEANETTE OLIVERO ROJAS a su cargo como Profesional de Seguridad y defensa código 3.1 del grado 08. (...)*”

**RESPUESTA AL HECHO PRIMERO:** Es cierto conforme consta en el acto administrativo: “(…) RESOLUCIÓN No. 0339 ( 28-12-2020 ) “POR LA CUAL SE ACEPTA LA RENUNCIA A UN SERVIDOR PÚBLICO INSCRITO EN EL REGISTRO PUBLICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA”, en la cual se resolvió: “(…) **RESUELVE: ARTICULO PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia la señora **JEANETTE OLIVERO ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 39551486 expedida en Girardot – Cundinamarca, al cargo Profesional Código 3.1 Grado 08 así como renuncia a los derechos de carrera registrado en la Comisión Nacional de Servicio Civil a partir del treinta (30) de diciembre de 2020. **ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** a la Comisión Nacional del Servicio civil, para que se realicen los trámites correspondientes a la terminación que ostentaba y adquirió derechos por ser un empleado de carrera Administrativa. **ARTÍCULO TERCERO.** La presente Resolución tiene efectos fiscales y legales a partir de la fecha en que se dio por terminado el servicio del Empleado Público para la entidad de acuerdo a lo resuelto en el artículo anterior. **ARTICULO CUARTO.** – Copia de la Resolución debe ser entregada al interesado. (...)” Prueba Anexo No.1.

De igual forma la parte demandante dentro del Oficio con Radicado I-2021-00013 Id:11340 de fecha 2021-01-04, por el cual NOTIFICACION RESOLUCION No. 0339 (28 de diciembre de 2020) “POR LA CUA SE ACEPTA LA RENUNIA A UN SERVIDOR PUBLICO INSCRITO EN EL REGISTRO PUBLICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA”, en los soportes y anexos de la demandante.

“(…)

*SEGUNDO. El último salario de mi poderdante contando todos los factores salariales era de TRES MILLONES CUARENTA Y TRES MIL SETESCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$3.043.718) M/CTE. (...)*”

**Instituto de Casas Fiscales del Ejército**

Dirección: Carrera 11B No. 104 - 48, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 3789650 ext. 200-204

[www.icfe.gov.co](http://www.icfe.gov.co)



SA-CER745418 SC-CER668439

**RESPUESTA AL HECHO SEGUNDO:** No es cierto, la manifestación de la parte actora bajo el entendido que en la RESOLUCIÓN No. 0131 (26-05-2021) y en la respuesta a su derecho de petición de fecha 16 de septiembre de 2021, con Radicado E2021-02813 ID:24218, se indica que es de \$3.035.428, es por eso que en los dos documentos se le explica de forma clara, concreta y concisa a cada uno de sus requerimientos a la parte demandante, razón por la cual no es cierta dicha manifestación.

<b>FACTORES DE SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN</b>	
SUELDO BÁSICO	2.506.240
BONIF.SERVICIOS PRESTADOS	73.099
AUXILIO TRANSPORTE O PRIMA DE SERVICIOS	110.518
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN O PRIMA DE VACACIONES	112.077
PRIMA DE NAVIDAD	233.494
<u>TOTAL PRESTACIONES SOCIALES</u>	3.035.428

“(…)

*TERCERO. El término para que la administración pagara a mi poderdante la liquidación de prestaciones sociales venció el cuatro (4) de marzo de dos mil veintiunos (2021).(…)”*

**RESPUESTA AL HECHO TERCERO:** No es cierto, atendiendo la siguiente cronología,

- El día 01 DE MARZO DE 2021, mediante Radicado I-2021-00905 Id: 13914 Folios: 2, cuyo asunto: Solicitud CDP, “(…) Con toda atención se solicita al Coordinador del Grupo Financiero, expedir certificado de disponibilidad presupuestal por valor de (\$19.708.089), con destino a la cancelación de las prestaciones sociales de un ex empleado público Jeannette Olivero Rojas. (…)” Prueba Anexo No. 2.
- CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL No. 20421 de fecha 02 de marzo de 2021. Prueba Anexo No. 3.
- El día 11 de marzo de 2021, se recibe oficio de COLPENSIONES bajo el Número BZ-2021\_2845325, dirigido al Instituto de casas Fiscales del Ejército, cuya referencia: Radicado No. 2020\_12091274. Ciudadano. JEANNETTE OLIVERO ROJAS, Identificación: Cedula de ciudadanía 39551486. Tipo de trámite. Reconocimiento, Pensión de vejez tiempos públicos – regímenes especiales. Prueba Anexo No. 4.
- El día 29 de marzo de 2021, mediante Radicado I-2021-01229 Id: 15323, dirigido a la Señora ANDREA MARCELA RINCÓN. Directora de Prestaciones Económicas. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, cuyo Asunto: Respuesta Radicado No. 2020\_12091274 Informe de desvinculación laboral de funcionario. Trámite: “Reconocimiento recepción acto administrativo Retiro Definitivo del Servicio. Prueba Anexo No. 4.
- El día 09 de abril de 2023, se recibe oficio de COLPENSIONES bajo el Número BZ-2021\_3800097-0788932, dirigido al Instituto de casas Fiscales del Ejército, cuya referencia: Radicado No. 2021\_3791503 del 30 de marzo de 2021. Ciudadano. JEANNETTE

OLIVERO ROJAS, Identificación: Cedula de ciudadanía 39551486. Tipo de trámite. PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y SUGERENCIAS PQRS. Prueba Anexo No. 5.

- El día 15 de abril de 2021, se remite correo a la señora JEANETTE OLIVERO ROJAS, informando el comunicado de COLPENSIONES Número BZ-2021\_3800097-0788932. Prueba Anexo No. 6.
- El día 26 de mayo de 2021, mediante RESOLUCIÓN No. 0131 (26-05-2021) “Por la cual se reconocen de prestaciones sociales a la señora JEANETTE OLIVERO ROJAS” donde se resolvió:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - **RECONÓZCASE** a la señora **JEANETTE OLIVERO ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39551486 expedida en Girardot –Cundinamarca, la suma de **DIESINUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$19.708.089,00) M/CTE**, por concepto de la liquidación de prestaciones sociales y cesantías retroactivas a que tiene derecho, de recursos propios con cargo a los rubros que se indican en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal y como se indica en la liquidación anexa que hace parte integral de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **ORDÉNESE** a la señora tesorera del Instituto de Casas Fiscales del Ejército realizar a la cuenta registrada de nómina de la señora **JEANETTE OLIVERO ROJAS**, la suma **DIESINUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$19.708.089,00) M/CTE**, por concepto de Prestaciones Sociales y Cesantías Retroactivas.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **NOTIFIQUESE** a la señora **JEANETTE OLIVERO ROJAS**, el contenido de la presente resolución, haciendo entrega de copia de la misma e indicándole que contra ella, procede el recurso de reposición que podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, ante el Director del Instituto de Casas Fiscales del Ejército.

**ARTÍCULO CUARTO.** - La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Dada en Bogotá, ( 26-05-2021 ) **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE** (…)

- El día 28 de mayo de 2021, se remite correo a la señora JEANETTE OLIVERO ROJAS, informando la NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN 131 - RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES. Oficio Radicado I-2021-01769 Id: 17970. Prueba Anexo No. 8 y 8.1.
- El día 28 de mayo de 2021, la señora JEANETTE OLIVERO ROJAS, responde el correo en los siguientes términos: “(..) Con respecto a la resolución 131 donde se liquidan las cesantías con retroactividad, no estoy de acuerdo con el valor.  
Ya que estas cesantías fueron liquidadas con el sueldo básico y no con el total devengado como lo contempla la norma. Solicito respetuosamente se revise la liquidación de las cesantías con retroactividad y se apliquen las normas vigentes. Jeanette Olivero Rojas. Contacto: 3012434263 (...)”. Prueba Anexo No. 9.
- El día 31 de mayo de 2023, remite correo el Ing. JAIRZINHO BARCO CORREA, Coordinador Grupo de Talento Humano. Instituto de Casas Fiscales del Ejército – ICFE, a la señora JEANETTE OLIVERO ROJAS [jeanetteoliverorojas@gmail.com](mailto:jeanetteoliverorojas@gmail.com), cuyo contenido es. “(...) Amablemente le informo que tal como lo estipula la resolución 131, usted puede interponer el recurso de reposición en los términos señalados en la misma reposición. (...)” Prueba Anexo No. 10.
- El día 30 de agosto de 2021, presenta petición la señora JEANETTE OLIVERO ROJAS. Prueba Anexo No. 11.

- El día 16 de septiembre de 2021, mediante radicado E- 2021-02813 ID24218, la entidad ICFE da respuesta en los términos de ley, explicando de forma clara concreta y precisa a cada una de sus peticiones.

Atendiendo toda la trazabilidad, expuesta anteriormente es preciso indicar que la parte demandante, se le venció el término para interponer frente a la RESOLUCIÓN No. 0131 (26-05-2021), motivo por el cual radica petición el día 30 de agosto de 2021, por lo que la entidad mediante oficio radicado E- 2021-02813 ID24218 de fecha 16 de septiembre de 2021, da respuesta a cada una de las peticiones formuladas por la parte demandante, queriendo hacer revivir un término, motivo por el cual se le explico en forma clara, concreta y precisa cada uno de la peticiones que formulo la señora OLIVERO ROJAS, es así que no es cierto el hecho.

“(…)

*CUARTO. Solo hasta el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), es decir, cinco meses después de la aceptación de la renuncia se le notificó a mi poderdante la resolución por medio de la cual se realizaba la liquidación de prestaciones sociales de mi poderdante. (...)*”

**RESPUESTA AL HECHO CUARTO:** Es parcialmente cierto, que se le notifico la resolución, pero se debe tener en cuenta la situación de tiempo modo y lugar expuesta en el hecho tercero donde se da la trazabilidad de los hechos.

“(…)

*QUINTO. Las prestaciones sociales solo fueron pagadas hasta el veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), día en que fueron transferidas a mi cuenta del banco BBVA. (...)*”

**RESPUESTA AL HECHO QUINTO:** Es parcialmente cierto, atendiendo que se debe entender tosa la trazabilidad manifestada en el hecho tercero.

“(…)

*SEXTO. Lo anterior contraviniendo la disposición legal contenida en el Artículo 5° de la ley 1071 de 2006 que otorga un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para el pago de la liquidación de prestaciones sociales.(...)*”

**RESPUESTA AL HECHO SEXTO:** No, es cierto la entidad Instituto de Casas Fiscales del Ejército, dio cumplimiento y conforme se le dio respuesta en el derecho del día 16 de septiembre de 2021, mediante radicado E- 2021-02813 ID24218, la entidad ICFE da respuesta en los términos de ley, explicando de forma clara concreta y precisa a cada una de sus peticiones.

“(…)

*SÉPTIMO. Teniendo en cuenta lo anteriormente manifestado, mi poderdante interpuso derecho de petición el treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), solicitando, entre otras cosas el día de salario por cada día de retardo, que contempla la disposición referida en el hecho anterior.(...)*”

**RESPUESTA AL HECHO SEPTIMO:** Es parcialmente cierto, entendiendo que la entidad de forma clara concreta y precisa le dio respuesta a la petición mediante oficio mediante radicado E- 2021-02813 ID24218 en los términos como señala la norma.

“(.) OCTAVO. Dicho derecho de petición fue contestado negativamente por parte de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – INSTITUTO DE CASAS FISCALES DEL EJÉRCITO, mediante acto administrativo el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) de manera negativa, agotando de esta manera la vía administrativa y resolviendo de manera definitiva y desfavorable la solicitud realizada por mi poderdante. (...)”

**RESPUESTA AL HECHO OCTAVO:** No es cierto, puesto que la entidad responde en términos legales y bajo lo señala la norma, por tal motivo al indicar que se da respuesta negativa, no es cierto ya que se le explico de forma clara, concreta y precisa a cada una de sus peticiones formuladas.

### **PROBLEMA JURIDICO.**

La señora **JEANETTE OLIVERO ROJAS**, solicita mediante la demandada de control nulidad y restablecimiento del derecho, “(...) PRIMERA: *Se declare la nulidad del acto administrativo de dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual la administración resolvió de manera desfavorable y definitiva la solicitud realizada por mi poderdante. SEGUNDA: A título de restablecimiento de derecho solicito que se pague a mi poderdante la indemnización de que trata el Artículo 5° de la ley 1071 de 2006, el cual dispone:*

*“Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro. Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de estas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.” (...)*”,

## **VII. ARGUMENTOS JURIDICOS DE LA DEFENSA FRENTE A LAS PRETENSIONES INCOADAS POR EL DEMANDANTE**

### **EXPLICACION Y DESARROLLO DE LA DEFENSA.**

Frente problema jurídico, ya planteado por parte de la entidad Instituto de casas Fiscales del Ejército, dio respuesta al derecho de petición el día 16 de septiembre de 2021, mediante radicado E- 2021-02813 ID24218, en el cual se le explica de forma clara concreta y precisa, en los siguientes términos a saber:

“(.)

### RESPUESTA A SU PRIMERA SOLICITUD.

En relación con la liquidación de prestaciones sociales pagadas de acuerdo con la Resolución 0131 del 26 de mayo de 2021, se aclara que como factores de salario base, se tomaron los siguientes:

FACTORES DE SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	
SUELDO BÁSICO	2.506.240
BONIF.SERVICIOS PRESTADOS	73.099

PRIMA DE SERVICIOS	110.518
PRIMA DE VACACIONES	112.077
PRIMA DE NAVIDAD	233.494
<b>TOTAL PRESTACIONES SOCIALES</b>	<b>3.035.428</b>

Como se aprecia, no se incluyó el reconocimiento de los ingresos percibidos por concepto de Prima de Coordinación, ya que estos corresponden a un elemento salarial y no prestacional, tal como lo establece el Decreto 304 de 2020 en su Artículo 15, que reza:

**“ARTÍCULO 15. Reconocimiento por coordinación.** Los empleados de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible, las empresas sociales del estado y las unidades administrativas especiales que tengan planta global y que tengan a su cargo la coordinación o supervisión de grupos internos de trabajo, creados mediante resolución del jefe del organismo respectivo, percibirán mensualmente un veinte por ciento (20%) adicional al valor de la asignación básica mensual del empleo que estén desempeñando, durante el tiempo en que ejerzan tales funciones, dicho valor no constituye factor salarial para ningún efecto legal”

Por consiguiente, no procede la reliquidación ni el pago de cesantías con retroactividad solicitado, toda vez que la liquidación efectuada en la Resolución 131 de 2020 cumple con lo establecido en la ley.

## RESPUESTA A SU SEGUNDA SOLICITUD.

Con relación al reconocimiento de intereses por mora, es necesario considerar los siguientes hechos:

El día 26 de febrero de 2021, desde el correo [erika.rodriguez@icfe.gov.co](mailto:erika.rodriguez@icfe.gov.co) le fue enviado un archivo de Excel con los cálculos de la liquidación de prestaciones sociales.

Tal como usted manifiesta en su petición, en esa oportunidad usted advirtió en comunicación telefónica con el área de Talento Humano, acerca de un posible error de cálculo en la determinación en los factores base de salario.

Por tanto, se iniciaron consultas a fin de determinar si su indicación era correcta.

Una vez consultado el caso con el Departamento Administrativo de la Función Pública, se determinó que la liquidación estaba de acuerdo con lo establecido en la ley.

El día 26 de mayo de 2021, el Instituto de Casas Fiscales del Ejército, emitió la resolución 0131, por la cual se reconocen de prestaciones sociales a la señora **JEANETTE OLIVERO ROJAS**.

El día 28 de mayo de 2021, desde el correo [jairzinho.barco@icfe.gov.co](mailto:jairzinho.barco@icfe.gov.co) se le notificó de la resolución 0131 de 2021, y en respuesta usted manifestó nuevamente no estar de acuerdo, con los mismos argumentos que manifiesta en su petición.

El día 31 de mayo de 2021, no obstante, que la Resolución 0131 lo manifiesta, se le indicó que, contra ella, procede el recurso de reposición que podría ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, ante el Director del Instituto de Casas Fiscales del Ejército.

No obstante, el Instituto de Casas Fiscales del Ejército no recibió, de su parte recurso de reposición en contra de la resolución No 0131.

El día 16 de junio de 2021, una vez en firme la resolución, esto es, pasados los diez (10) días de plazo para interponer el recurso de reposición, se autorizó el pago de las prestaciones sociales a la Señora **JEANETTE OLIVERO ROJAS** tal como lo establece la Resolución 0131 de 2020.

La orden de pago en la plataforma SIIF NACIÓN, se realizó el 17 de junio de 2021.

Con base en estos hechos, la cancelación de las prestaciones sociales y cesantías definitivas de la Señora **JEANETTE OLIVERO ROJAS**, se realizó quince (15) días hábiles a después de la fecha de emisión de la Resolución 0131 de 2020 y, tan solo un (1) día hábil después de vencido el plazo para interponer el recurso de reposición, si se considera el plazo en día hábiles; y seis (6) días hábiles, si el plazo para interponer el recurso de reposición se considera en días calendario.

Además, teniendo en cuenta el Artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 "Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación", que reza:

### Instituto de Casas Fiscales del Ejército

Dirección: Carrera 11B No. 104 - 48, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 3789650 ext. 200-204

[www.icfe.gov.co](http://www.icfe.gov.co)



SA-CER745418 SC-CER668439

*"Artículo 5º. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro"*

El instituto de casas Fiscales del Ejército, realizó la cancelación de los valores liquidados en la resolución 0131 de 2021, ajustándose a la Ley.

Así las cosas, se da respuesta a sus peticiones bajo lo establecido en la ley y bajo los argumentos que se solicita la información.

(...)"

Es importante realizar un análisis, frente a lo pretendido por la parte demandante, puesto que la norma Ley 1071 de 2006 Artículo 5, indica: "(..)Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

*Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este. (...)"*

Es de entender que la norma dice que la entidad tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, en ese orden ideas la entidad mediante acto administrativo RESOLUCIÓN No. 0131 (26-05-2021) "Por la cual se reconocen de prestaciones sociales a la señora JEANETTE OLIVERO ROJAS", pagadas conforme al soporte por ella presentado en su extracto bancario el día 21 de junio de 2021, motivo por el cual estaba dentro del término la entidad ya que dicho término vencía el 03 de agosto de 2021, toda vez que el término es muy claro en la norma.

Así las cosas, el Acto Administrativo se encuentra en firme en cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral tercero del artículo 87 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que a la letra reza:

(...) Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

**Instituto de Casas Fiscales del Ejército**

Dirección: Carrera 11B No. 104 - 48, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 3789650 ext. 200-204

[www.icfe.gov.co](http://www.icfe.gov.co)



SA-CER745418 SC-CER668439

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos. (...)

De otro la parte demandante no presento ningún tipo de recurso frente al acto administrativo, RESOLUCIÓN No. 0131 (26-05-2021) “Por la cual se reconocen de prestaciones sociales a la señora JEANETTE OLIVERO ROJAS”, quedando debidamente ejecutoriado, conforme lo señala la norma Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este sentido; si la señora JEANETTE OLIVERO ROJAS, no estaba de acuerdo con la liquidación dadas en el acto administrativo, debió presentar recurso de reposición en los términos de ley de manera directa o a través de su abogado y no se puede pretender que; a través de derecho de petición presentado, se quieran revivir términos legales con miras a lograr una nueva decisión de la administración que los aclare modifique o revoque pretendiendo que la nueva respuesta se integre a la primera decisión que nunca fue recurrida, y atendiendo que se le explico ya tendiendo la petición por parte de la entidad.

Ahora bien, presenta petición la parte demandante el día 30 de agosto de 2021, la cual es resuelta el día 16 de septiembre de 2021, mediante radicado E- 2021-02813 ID24218, la entidad ICFE da respuesta en los términos de ley, explicando de forma clara concreta y precisa a cada una de sus peticiones, razón por la cual no hay lugar a dar prosperidad frente a lo pretendido.

La demanda que nos ocupa, no tiene vocación de prosperar por cuanto los actos acusados gozan de presunción de legalidad la cual no ha sido desvirtuada por el actor, como también porque lo pedido carece de fundamento jurídico, o lo que es lo mismo, al demandante no le asiste derecho en lo pedido, tal como se expuso en la oposición a las pretensiones, y porque hasta esta instancia no se ha demostrado que el acto enjuiciado se encuentra viciado de alguna de las causales de nulidad, saber:

Incompetencia: Vicio del sujeto activo del acto administrativo, es decir, de quién prefiere la decisión. Está hace parte del órgano, más no del funcionario.

Expedición Irregular de los actos administrativos: Tiene que ver con las “formalidades”, cuando se violentan las formas del acto administrativo hay expedición irregular. Ej. Ordenanza de carácter verbal que se debe hacer por escrito. Cualquier acto administrativo que se debe hacer por escrito se hace de forma verbal.

Falsa de Motivación o Errónea motivación: Está ligada con el elemento; “causa o motivo”. Si la motivación es la concreción escrita, la Falsa motivación se presenta cuando los motivos del acto administrativo difieren de la realidad. Es decir que se presenta cuando se exprese algo diferente a la ley, lo cual no se evidencia en este asunto.

**Falta de Motivación:** Cuando el acto administrativo debiendo ser motivado se omite consagran en su texto las circunstancias de hecho o de derecho que generaron su expedición. Cuando no sea cierto lo que la administración está argumentando para tomar la decisión. Cuando el “por qué” del acto no corresponde a la realidad.

**Desviación de Poder:** Se relaciona con el elemento “Fin o el para qué del acto administrativo”. Se presenta cuando el fin es contrario a derecho, cuando hay una actitud egoísta del que lo expide o se va en contra del interés general.

**Violación de las Normas Superiores:** Está ligada a la “Escala Jerárquica”, es una causal muy amplia que se relaciona con las demás causales de nulidad, en la medida que todas violan normas superiores, pero por su grado de especificidad trabajan de forma independiente.

**Violación del Derecho de Audiencia y Defensa:** Es la posibilidad que debe tener todo administrado para hacerse parte de una actuación administrativa que lo vaya a afectar. Es el derecho que tiene a ser oído por la administración, solicitar pruebas, entre otros. No siempre se lo garantiza con la mera vinculación o llamamiento, aunque el modo principal de hacerlo. Esta causal se circunscribe a las actuaciones que se puedan presentar durante el desarrollo de la actividad administrativa.

Por vía Jurisprudencial se acepta la Violación a las Normas del Debido Proceso, la cual se da tanto en actuaciones judiciales como administrativas y está vinculada con la causal de derecho de audiencia y de defensa.

Ninguna de las causales anteriores se presenta en los actos administrativos demandados por porta de la actora, puesto que fueron dictados por la autoridad competente y expedidos de acuerdo a la ley vigente.

Consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, consejero ponente. Ricardo Hoyos Duque, santa fe de Bogotá, D.C., tres (39 de febrero de dos mil (2000. Radicado número: 10399- Sobre esta doctrina ha dicho el profesor JESUS GONZALEZ PÉREZ:

*“(…) Como dice una sentencia de 22 de abril de 1967, “la buena fe que debe presidir el tráfico jurídico en general y la seriedad del procedimiento administrativo, imponen que la doctrina de los actos propios obliga al demandante a aceptar las consecuencias vinculantes que se desprenden de sus propios actos voluntarios y perfectos jurídicamente hablando, ya que aquella declaración de voluntad contiene un designio de alcance jurídico indudable, manifestado explícitamente, tal como se desprende del texto literal de la declaración, por lo que no es dable al actor desconocer, ahora, el efecto jurídico que se desprende de aquel acto; y que, conforme con la doctrina sentada en sentencia de esta jurisdicción, como las del Tribunal Superior de 5 de julio, 14 de noviembre y 27 de diciembre de 1963 y 19 de diciembre de 1964, no puede prosperar el recurso, cuando el recurrente se produce contra sus propios actos.*

*Y la de 27 de febrero de 1981(...) dice que “constituye un principio de Derecho civil y de la Teoría general del Derecho, la inadmisión de la contradicción con una propia conducta previa, como una exigencia que impone el mantenimiento de la palabra dada, la constancia en la conducta, la lealtad a lo pactado o prometido, la observancia de la buena fe, una de cuyas exigencias es la de impedir venire contra factum proprium, principio de la doctrina jurídica que han sido plenamente refrendadas por la jurisprudencia”*

La Corte Constitucional por su parte en la sentencia T-295 de 1999 se refiere con respeto al acto propio como un tema cuyo sustento jurídico es el principio constitucional de la buena fe, que sanciona como inadmisibles toda pretensión lícita pero objetivamente contradictoria con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto. En el mismo sentido, en sentencia de constitucionalidad, la Corte igualmente se refiere a este principio como “una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico”

### **SOBRE LA NULIDAD y SOBRE LA EXPEDICIÓN IRREGULAR DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR FALSA MOTIVACIÓN.**

Por consiguiente, la entidad actuó siempre en cumplimiento de la ley y de las normas legales y reglamentarias. Así mismo expidiendo en debida forma y con el lleno de los requisitos el acto administrativo demandado donde se le explico de forma clara, concreta y precisa las peticiones por ella formuladas, de conformidad con la cronología explicada y lo que presente hacer la parte actora es inducir en revivir unos términos que no hay lugar a ello.

De conformidad con los argumentos presentados comedidamente solicito que se nieguen las pretensiones de la demanda en consideración a que contrario al afirmado por la parte demandante y como consecuencia de una valoración en conjunto de la totalidad del material probatorio allegado, queda demostrado que no se ha podido demostrar que no se ha podido desvirtuar la presunción de legalidad de la que gozan el acto administrativo atacado.

## **VIII.PRUEBAS**

### **-DOCUMENTALES**

Solicito se tengan en cuenta como pruebas las aportadas con la presente contestación de la demanda que corresponden a un cd que contiene:

#### **- PRUEBAS DOCUMENTALES.**

1. PRUEBA ANEXO No. 1. 2020-12-28 - Resolución 0339-2020 - Aceptación Renuncia.

### **Instituto de Casas Fiscales del Ejército**

Dirección: Carrera 11B No. 104 - 48, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 3789650 ext. 200-204

[www.icfe.gov.co](http://www.icfe.gov.co)



SA-CER745418 SC-CER668439

2. PRUEBA ANEXO No. 2. 2021-03-01 - SOLICITUD CDP LIQUIDACIÓN JANETTE OLIVERO.
3. PRUEBA ANEXO No. 3. 2021-03-02 - CDP 20421 LIQUIDACION JANETTE OLIVERO.
4. PRUEBA ANEXO No. 4. 2021-03-29 - Informe de desvinculación laboral de funcionario.
5. PRUEBA ANEXO No. 5. 2021-04-09 - COMUNICADO COLPENSIONES 09 ABRIL.
6. PRUEBA ANEXO No. 6. -2021-04-15- Correo ICFE-COMUNICADO COLPENSIONES 9 DE ABRIL.
7. PRUEBA ANEXO No. 7. 2021-05-26 - RESOLUCION 0131 LIQUIDACION DE FINITIVA JEANETTE OLIVERO.
8. PRUEBA ANEXO No. 8. 2021-05-28 - CORREO - NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN 131 - RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES.  
PRUEBA ANEXO No. 8.1.2021-05-28 - OFICIO NOTIFICACION RESOLUCION 0131
9. PRUEBA ANEXO No. 9. 2021-05-28 - CORREO RESPUESTA JEANETTE OLIVERO - NO ACEPTA RESOLUCION.
10. PRUEBA ANEXO No. 10. 2021-05-31 - CORREO - SE INFORMA RECURSO DE REPOSICIÓN.
11. PRUEBA ANEXO No. 11. PETICION 30-08-2021.
12. PRUEBA ANEXO No. 12. RTA PETICION ICFE 16-09-21
13. PRUEBA ANEXO 2021-03-11 - OFICIO RECIBIDO - Reconocimiento Pension Sra. Janeth Olivero (1)
14. DESPREDIBLE OLIVERO.

### **-TESTIMONIALES.**

Se solicita al señor juez comedidamente se decrete y practique los siguientes testimonios:

1. Al señor Ingeniero, JAIRZINHO BARCO CORREA, quien obro para la época de los hechos como Coordinador Talento Humano del ICFE, y quien conoce los hechos materia de litis y puede rendir testimonio al despacho, sobre todos los aspectos, de tiempo modo y lugar, frente a los hechos de la demanda, se notificara al correo electrónico [jairzinho.barco@icfe.gov.co](mailto:jairzinho.barco@icfe.gov.co) y/o número telefónico 3022957944 en la dirección de notificación de la entidad (ICFE).

## ***IX. COMPETENCIA Y CUANTÍA***

Conforme lo establezca el señor juez, frente a lo reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas y acordes a la materia.

### **Instituto de Casas Fiscales del Ejército**

Dirección: Carrera 11B No. 104 - 48, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 3789650 ext. 200-204

[www.icfe.gov.co](http://www.icfe.gov.co)



SA-CER745418 SC-CER668439

## X. PETICIÓN

Solicito se absuelva a mi poderdante de todas y cada una de las pretensiones señaladas en esta contestación y se condene a la demandante en costas y agencias procesales.

## XI. ANEXOS

Además de los documentos enunciados en el acápite de pruebas, anexo los siguientes documentos:

- 1.- Lo relacionado en el acápite de pruebas.
- 2.- Poder otorgado para el asunto y sus anexos que reposa en el expediente.

## XII. NOTIFICACIONES

- A la parte demandante en la dirección que se registra en la demanda.
- Al suscrito en la Carrera 11 B No. 104-48 Edificio ICFE, teléfono (571) 3789650, Bogotá D.C. o en la secretaria de su Despacho. Correo Electrónico: [juridica@icfe.gov.co](mailto:juridica@icfe.gov.co), [jhonny.benavides@icfe.gov.co](mailto:jhonny.benavides@icfe.gov.co). Celular 3003249472.

Del Señor Juez, respetuosamente,



PS. JHONNY ALFONSO BENAVIDES MURILLO  
Prestador de Servicios Jurídica  
INSTITUTO CASAS FISCALES DEL EJÉRCITO  
**JHONNY ALFONSO BENAVIDES MURILLO**  
C.C. No. 79.884.031 de Bogotá  
T.P. No. 145.710 del C. S. de la J.

Elaboro: PS. JHONNY BENAVIDES. Abogado Defensa ICFE. 

Revisó: PSD. MARGARITA SILVA. Coordinadora Contratos y Apoyo Oficina Jurídica ICFE. 

**Instituto de Casas Fiscales del Ejército**

Dirección: Carrera 11B No. 104 - 48, Bogotá D.C., Colombia  
Conmutador: (+57) 3789650 ext. 200-204  
[www.icfe.gov.co](http://www.icfe.gov.co)



---

**Instituto de Casas Fiscales del Ejército**

Dirección: Carrera 11B No. 104 - 48, Bogotá D.C., Colombia  
Conmutador: (+57) 3789650 ext. 200-204  
[www.icfe.gov.co](http://www.icfe.gov.co)



SA-CER745418 SC-CER668439